REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo 25 de 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0405

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ivonne Vanessa Ochoa García, contra La Octava Estación de Policía de la localidad de Kennedy de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó: *"1. Se investigue la conducta desplegada por los miembros de la Policía Nacional involucrados dentro de los hechos acaecidos. 2. Solicite por su intermedio a la Central de Monitoreo el video de los hechos acaecidos el sábado 01 de febrero de 2020 siendo las 11:30 p.m. ocurridos en este CAI. Así mismo que respondan penalmente por los delitos cometidos y por ende por los daños y perjuicios ocasionados tanto morales como psicológicos, y físicos ya que en virtud a los fuertes golpes y agresiones verbales ocasionaron además traumas emocionales. De la misma forma dejo constancia que después de lo sucedido, témenos por nuestra integridad, que si algo nos llega a pasar ellos serán los únicos responsables, porque no tenemos ninguna clase de enemigos y aún más cuando después de que pasó todo, aun siguen con sus abusos (…) Se ordene una vigilancia, minuciosa ante el trato y/o comportamiento que los policiales dan, dentro de este sitio judicial (CAI DE BELLAVISTA) (…) Se solicite copia de la minuta hora y fecha de ese dia de la detención, solicitar nombres de los patrulleros que nos agredieron, solicitar copia en la central de monitoreo del CAI Bellavista de esa noche".*

Expuso que en la precitada hora y fecha se encontraba departiendo con su prima en un bar de la localidad de Kennedy donde se presentó una riña ajena a la que acudió la Policía Nacional siendo detenidas y agredidas verbal y físicamente por los uniformados a

tacadas con pistolas teisser y gas lacrimógeno; razón por la cual interpuso el derecho de petición antes señalado sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta por parte de la reconvenida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de marzo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Octava Estación de Policía de la localidad de Kennedy de Bogotá: Manifestó que atendió el derecho de petición impetrado por la accionante mediante las comunicaciones calendadas el 25 de febrero y 13 de marzo de 2020, respecto la primera, se le informó que una vez surtido el traslado de la queja presentada ante el Comando Operativo de Seguridad ciudadana No. 3, se determinó mediante acta No. 008 del 17 de febrero de 2020, dar respuesta a la peticionaria al considerar que no se encontró mérito para dar trámite a otras instancias frente al actuar de los policías involucrados conforme lo reglado en el Resolución No. 01475 de 22 de abril de 2019, exhortándola a acudir a otros entes administrativos para instaurar las denuncias respectivas, y la segunda, que complementa la respuesta dada y que resuelve cada uno de los cuestionamientos planteados por la querellante para lo cual se le hizo entrega del video y soportes documentales que reposan en el CAI de Bellavista; además de orientarla, si a bien lo tiene, a presentar el respectivo denuncio ante las Unidades De Reacción Inmediata de la ciudad, todo lo cual fue remitido a la dirección de correo informada en la petición para efectos de notificación, por lo que, se configuró un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición el alto Tribunal Constitucional ha precisado:

> *"(…) es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".*[1]

[1] Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Refiriéndonos a los elementos integradores del derecho de petición la jurisprudencia ha determinado:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"*[2].

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (…)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[3].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente*: "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la*

[2] Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017. M. P. Diana Fajardo Rivera.
[3] Sentencia T-077de 2018.

entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(…)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"…entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. …."*[5]

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencia SU225 de 2013.

4. Caso concreto

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso de marras, es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el día 11 de febrero de 2020, la accionante radicó ante la reconvenida el derecho de petición cuestionado, tal como se colige a folios 2 a 9 de la encuadernación.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por la señora Ivonne Vanessa Ochoa García, fue atendida , en primer momento, mediante la comunicación calendada el 25 de febrero de 2020, a través de la cual se le indicó que una vez surtido el traslado de la queja presentada ante el Comando Operativo de Seguridad ciudadana No. 3, se determinó que no se encontró mérito alguno para dar trámite a otras instancias frente al actuar de los policías involucrados decisión soportada en el Resolución No. 01475 de 22 de abril de 2019, exhortándola a acudir a otros entes administrativos para instaurar las denuncias respectivas, complementada, posteriormente, con la comunicación de fecha 13 de marzo de 2020, resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados por la querellante y haciendo entrega del video y soportes documentales requeridos que fueron enviados a la dirección de email consignada en la petición cardinal del asunto, esto es, vg2145477@hotmail.com, para efectos de notificación.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que la actora radicó el 11 de febrero de 2020, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

> *"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".*

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

Finalmente con relación a los presuntos abusos en que incurrieron los miembros de la Policía Nacional es menester precisar que tales cuestiones corresponden a un asunto que se encuentra fuera de la órbita del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de las prerrogativas fundamentales, por tanto, la accionante puede acudir directamente a las autoridades competentes y poner en conocimiento las conductas que considera lesivas de sus derechos.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **IVONNE VANESSA OCHOA GARCÍA,** contra **LA OCTAVA ESTACION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG